

merescen. E si alguno entrare en el Consejo sin licencia del Consejo : que haya por pena, que aquel dia no se vea, ni se libre su negocio.

(a) L. 2, tít. 24, lib. 4 de la N. R.

LEY XII.—Que el Relator, y Escribanos de Cámara esten personalmente en el Consejo (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que à la dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho Relator, ò su lugar teniente, y Escribanos de Cámara, que sirvieren, y fueren diputados en el nuestro Consejo estén personalmente en la casa del Consejo, ò en el lugar que les fuere diputado hasta acabado el Consejo : so pena, que el dia que fallecieren, no lleven parte de las peticiones, y derechos de las cartas que esse dia librare, aunque les haya caido por suerte : salvo si los del nuestro Consejo les ocuparen en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio.

(a) L. 4, tít. 20, lib. 4 de la N. R.

LEY XIII.—Que el viernes de cada semana vayan los del Consejo à la carcel (a).

Otrosi ordenamos y mandamos, que el Viernes de cada semana dos Doctores, ò dos Letrados del nuestro Consejo vayan à las nuestras carceles à entender, y ver en los hechos de los presos, que en ellas están, y negocios que en ellas penden, assi civiles, como criminales, juntamente con los nuestros Alcaldes : y sepan dar razon de todos ellos, y hagan lo que fuere justicia buenamente. Y despues de lo susodicho ordenamos, que el Sabado de cada semana despues de comer sea el dia, en que se ha de visitar la carcel.

IDEM.

Otrosi ordenamos, que cada semana sean deputados de los del nuestro Consejo, para nos notificar, y hacer relacion de las causas, y cosas, que nos hovieren de comunicar : esto hagan ordinariamente dos dias en la semana, Lunes, y Jueves despues de comer, desde las tres horas hasta las cinco : y que el dia destes vengán todos à nos hacer la tal relacion.

IDEM.

Otrosi mandamos, que las causas, que primero fueren concluidas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas, y determinadas : y de las personas miserables ante todas, salvo, si nos dieremos mandamiento expreso en persona, ò por cedula, ò por otras justas, y evidentes causas.

(a) Suprimido el antiguo consejo de Castilla, y cometida exclusivamente à los tribunales la administracion de justicia, no tienen aplicacion esta ley y sus adiciones. Sobre visitas de cárceles consúltense las leyes del tít. 39, lib. 12 de la N. R.; y particularmente el art. 298 de la Constitucion de 1812; los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglam. Prov.; los 50, 51, 52, 55, 56 y 58 de las Ordenanzas de las audiencias; R. O. de 2 de abril de 1837, la de 18 de enero de 1838, y la de 24 de octubre de 1839.

LEY XIV.—Que antes que se libre la carta por el Consejo, el Escribano la traya corregida, y enmendada.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas, que hovieren de librar, que el Escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la traiga corregida, y enmendada, y escripta en las espaldas della la quantia de los derechos, que à el pertenescen por ella : y lo que ha de haver de derecho el sello (a), y el registro : y lo señale de su nombre, porque las partes sepan de los derechos que de todo han de pagar : y no les puedan ser demandados mas : y se pongan en lugar que no se puedan quitar las dichas señales : y que las dichas cartas sean firmadas por los del nuestro Consejo dentro en el dicho Consejo, y no fuera del (b).

(a) L. 5, tít. 13, lib. 4; y L. 10, tít. 33, lib. 14 de la N. R.—R. D. de 17 de octubre de 1835, y aranceles vigentes.

(b) L. 4, tít. 12, lib. 4 de la N. R.

LEY XV.—Que no se pasen cartas por el sello, y registro sin ser libradas de quatro de los del Consejo diputados (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el sello, y el registro no pasen carta alguna de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya en ello lo susodicho, y sean libradas de los quatro deputados : y sea referendada de alguno de los Escribanos de Cámara, que fueren deputados para ello, y no de otro alguno : E las que fueren firmadas de nuestros nombres, y refrendadas de qualquier de los nuestros Secretarios.

(a) L. 6, tít. 13, lib. 4 de la N. R.

LEY XVI.—Que los Escribanos de Cámara juren de no llevar derechos demasiados (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos que los dichos nuestros Escribanos de Cámara, que estuvieren, y residieren, en el nuestro Consejo antes que sean recevidos juren de no llevar derechos demasiados mas, ni allende de lo que dispone la ordenanza por nos fecha sobre ello.

(a) L. 1, tít. 21, lib. 4 de la N. R.

LEY XVII.—De las cosas que los Escribanos de Cámara no deben llevar derechos (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que los dichos Escribanos de Cámara, ni alguno dellos, no lleve derecho alguno de presentacion de Escripura alguna signada, ò simple, que ante los del nuestro Consejo se presentare para informacion por alguna de las partes, si el negocio, sobre que se presentare se cometiere à alguno, ò las partes se igualaren, ò no lo quisieren seguir. Pero si los de nuestro Consejo conocieren de tal negocio, y lo determinaren, que el Escribano de Cámara, por ante passare, y pendiere el dicho negocio, lleve los derechos, que segun la ordenanza dicha le pertenecieren.

(a) LL. 13 y 15, tít. 21, lib. 4 de la N. R.

LEY XVIII.—Que el Relator saque relacion de las peticiones de un dia para otro (a).

Otrosi, que el Relator saque Relacion de todas las peticiones, de cada una assi como vinieren del un dia para el otro siguiente : salvo si los del nuestro Consejo entendieren, que las tales peticiones, ò peticion son de gran piedad, porque deben luego ser vistas, y libradas antes que otras algunas ; y que digan en la relacion las causas, y motivos substanciales de la peticion ; y tenga la peticion presta, porque si alguna dubda hoviere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo.

(a) L. 3, tít. 7, lib. 4 de la N. R.

LEY XIX.—Que el Relator ponga una cedula à la puerta del Consejo de los negocios, que se han de ver (a).

Otrosi, el dicho Relator cada dia en el Consejo antes que los de nuestro Consejo à el vengán, de su mandado dellos ponga una cedula : à la puerta del Consejo, en que diga : Estos son los negocios, de que oy, y cras se debe hacer relacion en el Consejo : porque las partes, à quien tocara, esten ay atendiendo su despacho, y los otros vayan à librar sus haciendas.

(a) L. 1, tít. 7, lib. 4 de la N. R.

LEY XX.—Que los del Consejo no salgan à recibir al Rey ni à otro (a).

Otrosi, porque no se estorve el dicho Consejo, mandamos, y defendemos, que los del Consejo no salgan à recibir à nos, ni à otra persona de qualquier estado, ò condicion que sea : salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ò si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple à nuestro servicio, que se debe hacer.

(a) L. 10, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY XXI.—Que los del Consejo hagan juramento.

Otrosi porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él, y dar sus consejos sin afficion alguna, Ordenamos, que cada uno dellos jure (a) que conseje bien y verdaderamente, segun su entendimiento, y consciencia, y que por afficion ni por provecho particular suyo proprio, ni de otra persona, ni por odio no consejen : salvo lo que pareciere ser justo. E que assi mismo juren ellos, y el Relator, ò su lugar teniente, que no descubrirán los votos, y deliberaciones del Consejo; y lo que fuere acordado que sea secreto : salvo con personas deputadas del dicho Consejo. E si alguno se perjurare haciendo el contrario, que sea privado del dicho Consejo y nos le demos la pena, segun que nuestra merced fuere.

(a) L. 6, tít. 3, lib. 4 de la N. R.—Repetimos nuestra nota 1 à la L. 3, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

LEY XXII.—Que de los hechos arduos se escriba la determinacion (a).

Otrosi, por quanto el Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero señaladamente sobre hechos grandes de tratos, ò de Embaxadores, ò de otros negocios grandes : Destos tales es nuestra merced, que se escriba la

determinacion de ellos por aquel Escribano, que ha de tener el cargo de escrevir los tales Consejos para los tener siempre en el registro : porque nos los veamos cada vez que nuestra merced fuere.

(a) L. 2, tít. 8, lib. 4 de la N. R.—Véase nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXIII.—Que todos los del Reyno obedezcan, y cumplan las cartas del Consejo (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que todos los Perladados, Duques, Condes, Marqueses, y Ricos Hombres, ò Hijosdalgo, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancilleria, Consejos, Justicias, Regidores, Oficiales : y personas singulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y señoríos, y nuestros Contadores, y Oficiales, y otras qualesquier personas de qualquier ley, ò condicion, y preeminencia que sean, obedezcan, y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun dicho es, y segun lo en ellas contenido, bien assi, y tan cumplidamente, como si fuesen libradas de nuestros nombres; y si alguno pusiere duda, ò no quisiere obedescer, ni cumplir qualquier de las cartas susodichas, que sea tenido à la pena contenida en la carta. Y sea emplazado, para que parezca personalmente ante nos, ò ante nuestro Consejo à se escusar, y recibir pena porque no cumplió la carta.

(a) L. 1, tít. 12, lib. 4 de la N. R.—Véase nuestra nota 2 à la L. 18, tít. 4, lib. 3 del Espéculo.

LEY XXIV.—En que cosas debe el Rey firmar su nombre (a).

Otrosi, porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar, quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres : y son estas que se siguen : Oficios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad, y de por vida : E tierras, y tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de Embaxadores que hayan de ir fuera de nuestros Reinos à otras partes : Oficios de Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, Notarias nuevas, supplicaciones de Perlado, ò de otros beneficios : Presentaciones, Patronazgos, Capellanias, Sacristanias, Corregidores, y Pesquisidores de Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros reinos con suspension de officios. Pero bien nos plaze, que si sobre algunas cosas destas antes que se provean en el nuestro Consejo se diere alguna peticion, ò quexa que los del dicho nuestro Consejo vean, y examinen lo que se deba hacer cerca dello; y si les pareciere que en algun caso no se debe de proveer, que lo digan, y respondan assi à las partes, porque nos requieran, ni enojen mas sobre ello. E si les pareciere, que en algun caso de los sobredichos se deba proveer, lo envíen ante nos con el voto, y consejo que en ello les pareciere. Pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones, y legitimaciones se guarden las leyes, y prematicas, que el señor Rey Don Juan nuestro padre en este caso

ordenó, y que firmen en las espaldas dellas las personas, que las dichas leyes disponen. Y todas las nuestras cartas, y provisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo.

(a) L. 10, tít. 3, lib. 4 de la N. R.—Ninguna aplicacion tiene esta ley: véase nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXV.—Que de los del Consejo no haya apelacion salvo supplicacion, ó revista (a).

Porque acaesce algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles, y criminales, que brevemente, á menos costa de las partes, y bien de los fechos se podrian expedir, y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer dellas comision: Es nuestra merced, y ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo, tengan poder, è jurisdicción cada que entendieren, que cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrepito, y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de qualesquier sentencia, y determinaciones, que ellos dieren, y hicieren, no haya lugar, apelacion, ni agravio, ni alzada, nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno, salvo supplicacion para ante nos, ó para que se revea en el dicho nuestro Consejo. Y que de la sentencia, ó determinacion, que dieren en grado de revista, no pueda haver alguno de los dichos remedios, y recursos, mas que aquello sea executado. Pero que en este caso haya lugar la ley fecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Cortes de Segovia, que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas.

(a) L. 1, tít. 3, lib. 4 de la N. R.—Véase nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXVI.—Que todas las cartas cerradas vayan al Rey (a).

Otrosi, ordenamos, que todas las cartas cerradas vayan á nos, porque nos respondamos á las que nos quisieremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo, para que respondan á ellas: salvo si fuere peticion sobre cosas de justicia, que se presentare en el nuestro Consejo.

(a) L. 1, tít. 9, lib. 4 de la N. R.—Véase nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXVII.—Que todas las cartas de justicia sean traídas al Consejo, y leídas ante todos, y como se han de librar (a).

Otrosi, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro Consejo despues que fueren hechas, y ordenadas en limpio para librarse, sean traídas al dicho nuestro Consejo, y leydas ante todos los del Consejo que hai se acaescieren, y los Escribanos de Cámara, que segun nuestra ordenanza alli deben estar: y assi vistas por ellos, que los que alli estuvieren, las referenden alli, y no en sus posadas, como dicho es; firmandolas de sus nombres enteramente en las espaldas las que nos hoviéremos de librar, è las otras dentro: esto porque los del Consejo, que acordaren las dichas cartas, y las assi referendaren, sean tenudos de dar

cuenta, y razon dellas. E seyendo assi referendadas y libradas, que el Registrador, y Chanciller las pasen libremente al registro, y sello, no seyendo embargadas en el sello, segun la forma de la ley.

(a) L. 4, tít. 12, lib. 4 de la N. R.—Téngase presente nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXVIII.—Que no passen por el registro, ni sello las cartas de comisiones de apelacion (a).

Otrosi, que las dichas cartas, ni alguna dellas no sean de comisiones; para que se oyan, ni libren en la nuestra Corte los pleitos, en que segun las ordenanzas reales, las tales appellaciones deben ir á la nuestra Audiencia, y Chancillería. E si contra esto algunas cartas se libraren, que el Registrador las no passe al registro, ni el Chanciller al sello.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 4; y LL. 8 y 23, tít. 1, lib. 3 de la N. R.—Véase nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXIX.—Que seremitan al Rey las cosas que segun las ordenanzas deben ser remitidas (a).

Otrosi, que todavia remitan á nos las cosas, que segun la ordenanza del Consejo nos deben ser remitidas.

(a) L. 1, tít. 9, lib. 4 de la N. R.

LEY XXX.—Que los Escribanos de Cámara, ni los otros oficiales no sean Procuradores, ni solicitadores de negocios (a).

Otrosi, que los Escribanos de Cámara diputados para el dicho nuestro Consejo no sean Procuradores, ni solicitadores de negocios algunos en el Consejo, ni los del Consejo se lo consientan: ni esso mesmo sean Procuradores hombres algunos de los del Consejo, que ende residieren: ni el nuestro Relator, ni su lugar teniente; ni los del nuestro Consejo puedan usar de officios de Abogados.

(a) L. 10, tít. 2, lib. 4 de la N. R.

LEY XXXI.—Que en el Consejo no se assienten otros salvo los Diputados (a).

Otrosi, ordenamos, y mandamos que en el nuestro Consejo (b) no residan, ni se assienten para oír, ni librar, ni para despachar los negocios otros Letrados, ni cavalleros, salvo los dichos diputados, y nombrados; y si algunos otros cavalleros, ó Letrados que tengan título de Consejo, quisieren entrar al nuestro Consejo á despachar sus negocios, que luego que hovieren hablado en él aquello, porque entran, se salgan, y no oyan otros negocios, ni libren nuestras cartas. Pero si fueren Arzobispos, ó Obispos, ó Duques, ó Condes, ó Maestres de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, por razon del título, queremos que puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren; y que libren solamente los que fueren diputados, y no otros algunos. A los quales Letrados que asi diputamos, no los entendemos ocupar en otras negociaciones, ni en caminos. E quando alguno ó algunos dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, nos lo mandáremos; y los otros todos queden en el Consejo,

por manera, que siempre estén de continuo á lo menos tres, ó quatro Letrados.

(a) L. 9, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXXII.—Que el Rey entre en Consejo el viernes de cada semana (a).

Porque nuestra voluntad es de saber, en que manera se despachan los fechos de la justicia, y porque mas prestamente se dé á quien la toviere, á nos plaze de estar, y entrar en nuestro Consejo (b) de la justicia el dia del Viernes de cada semana, segun se contiene en este nuestro libro en el título, de como el Rey debe oír, y librar; y que la nuestra silla Real esté de continuo aparejada en nuestro Consejo.

(a) L. 9, tít. 9, lib. 4 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.

LEY XXXIII.—Que los del nuestro Consejo, ni los Oidores no aleguen por persona alguna (a).

Otrosi, que ninguno de los diputados de los del nuestro Consejo, ni los nuestros Oidores, ni Alcaldes, que residieren en los officios, no aboguen por persona, ni Universidad alguna sobre causas civiles, ni criminales: salvo, si abogaren en nuestra causa, ó por nuestra parte, ó con nuestra licencia, y expreso mandado.

(a) L. 13, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY XXXIV.—Como revocaron los Reyes todos los officios de Consejo, y Audiencia etc.

Porque cumple á nuestro servicio, y al bien público comun de nuestros Reinos, y señoríos, revocamos todos los títulos de officios dados, y otorgados por el Rey Don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria haya, á qualesquier personas, assi de officios de Consejo, como de Audiencia, y Alcaldía de nuestra casa, y Corte, y de la nuestra Audiencia (a): excepto dos Alcaldes del rastro, y nueve Alcaldes de Provincias de la nuestra Chancillería, y quatro Alcaldes de la nuestra Chancillería que nos eligieremos y nombráremos, y prometemos de no diputar, ni dar otros officios algunos de los sobredichos, salvo por vacacion. Pero si por alguna causa quisieremos dar título de Consejo á alguna persona, que lo podamos hacer con consejo, y subscripcion de los que en nuestro Consejo estuvieren á la sazón.

IDEM.

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Nieva ordenó, que desde entonce adelante no daría título de su Consejo á persona alguna salvo á hombre de gran suficiencia, que fuese Cavallero de gran estado, ó Perlado, ó Letrado, que notoriamente fuese habido por hombre de consciencia. E otrosi, que no daría título de Audiencia, de gran autoridad y sciencia. E otrosi, que no daría título de Au-

diencia, ni Alcaldía, salvo por vacacion, ó renunciacion, y á hombre habile, y graduado en derecho. E mandó, y ordenó, que contra el tenor, y forma desto no pudiesen ser recibidas personas algunas en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Audiencia, ni por Alcaldes.

*El Rey Don Alonso II. en Tordesillas.*

Mandamos, que quando quier que en el nuestro Consejo, ó Audiencia se hoviere de dar alguna carta de comision para algunos Jueces, que no se dé sin consentimiento de ambas las partes, si estuvieren presentes; y si estuviere alguna de las partes ausente, y la otra ganare algun Juez, y lo hoviere por sospechoso la parte que estuviere ausente, que recorra al Rey.

Que los del nuestro Consejo llamen á los Abogados, quando dudaren en cosa de justicia, segun se contiene en este libro en el título de los Abogados. Otrosi mandamos, que los dichos Abogados sean condenados en costas, y aun mayor pena por los del nuestro Consejo, quando hallaren que por malicia, ó por conocida ignorancia del Abogado abogaron en causas injustas.

Otrosi ordenamos, que los del Consejo, ni los Relatores, ni Porteros no reciban dádiva, ni presente, pedido, ni offrecido por ninguna manera por si, ni por otro, directe, ni indirecte de qualquier calidad, ó cantidad que sean de las personas que tienen, ó verisimile se presume, que en breve ternan negocios que despachar en el Consejo: salvo cosas de comer (b) y de beber en pequeña cantidad presentadas, y de grado offrecidas, librados los negocios: só pena, que lo que asi recibieren, paguen con diez tanto por la primera vez; y por la segunda vez, que no estén mas en la Corte.

*Ordenanza del Rey y Reyna.*

Otrosi, que juren (c) todos los de nuestro Consejo de guardar estas ordenanzas, y de pagar las penas, si en ellas cayeren, y de lo manifestar á nos unos de otros; cada que á sus noticias viniere, y lo supieren: en las quales penas dende agora condenamos á qualquier que en ellas cayere, ipso jure: por manera, que desde luego sea obligado in foro conscientie á pagar la dicha pena, ó penas, en que cayere, sin que haya ni se espere otra condenacion, quanto quiera que el delicto sea oculto.

(a) No existiendo en nuestra jerarquía judicial las dignidades á que se refiere esta ley, carece de aplicacion en nuestra época.

(b) Estas dádivas están prohibidas por la L. 9, tít. 2, lib. 4 de la N. R.

(c) Repetimos nuestra única nota á la L. 24 de este título.